



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-104**

26 de mayo de 2021

*Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa  
No. 180011101001-2021-00027-00*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ CHILITO.

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00027-00

Despacho: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DONCELLO

Funcionario Judicial: Dr. BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY

Expediente: EJECUTIVO RAD. 2019-00253-00

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**I. ANTECEDENTES:**

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud de la petición formulada el pasado 8 de abril de 2021 por el señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ CHILITO, en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00253-00, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido al emplazamiento de la parte demandada, situación que afecta su derecho a una justicia pronta y oportuna.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

**III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para su conocimiento el día 19 de mayo de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-73 del 19 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY**, Juez Promiscuo Municipal del Doncello, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de

la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse para lo cual se libró el oficio No CSJCAQO21-79 del 19 de mayo de 2021, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, oficio que fue notificado a través del correo electrónico al día siguiente.

Mediante correo electrónico del 24 de mayo del año en curso el Despacho requerido se limitó a enviar el link del proceso 2019-00253-00, más no presentó una respuesta detallada de lo ocurrido dentro del proceso, ni ejerció su derecho de contradicción .

24/5/2021

Correo: Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia - Outlook

**RESPUESTA REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL Rad. 180011101001-2021-00027-00**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - El Doncello

<jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 15:38

Para: Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia <conseccaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Palacio de Justicia

Florencia, Caquet{a.

Buenas tardes,

Remito adjunto carpeta proceso 2019-000253-00, para su conocimiento y fines pertinentes.

Link: [Rad, 2019-00253-00](#)

Agradezco confirmar recibo de esta comunicación.

Gracias,

DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ

Secretario

Una vez revisado el proceso a través del link enviado por el Despacho vigilado, esta corporación encontró que:

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el Despacho vigilado, ordenó el emplazamiento del demandado REINALDO RAMOS MARÍN y la publicación de dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante auto del 21 de mayo del año en curso, se le designó curador ad-litem al demandado.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, Marzo 12 de 2021. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para la parte demandada, elevada por la parte actora. Provéa.

  
DIEGO ARMANDO ZARATA SANCHEZ  
Secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
El Doncello - Caquetá, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	18 247 40 89 001 - 2019-00253-00
DEMANDADO	REINALDO RAMOS MARIN
DEMANDANTE	DIVER CALDERON
APOD. DMNTE	VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO

En escrito que precede, visto a folios 25 y 26, el apoderado demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento del demandado REINALDO RAMOS MARIN, por cuanto desconoce el lugar de residencia para ubicarlo, allegando la prueba de trazabilidad de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, donde consta el envío del aviso de notificación personal, dando cumplimiento al numeral 3º del artículo 291 CGP.

Se revisa el expediente y se tiene que la comunicación a la demandada de autos REINALDO RAMOS MARIN, para notificar el auto mandamiento de pago, fue dirigida a la dirección indicada en la demanda como lugar para notificaciones y ésta fue devuelta por oficina de correo 472 empresa autorizada por MINTIC, con la anotación "DESCONOCIDO", Folio 30 vuelto.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación del apoderado ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento de REINALDO RAMOS MARIN, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a REINALDO RAMOS MARIN, identificado con C.C. 96.354.752, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

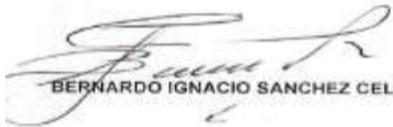
SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

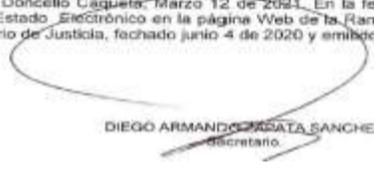
Si la demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Marzo 12 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

  
DIEGO ARMANDO ZARATA SANCHEZ  
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, mayo 21 del año 2021. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez. Provéa.

  
DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello - Caquetá, mayo veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	182474089001-2019-00253-00
DEMANDADO	REINALDO RAMOS MARIN
DEMANDANTE	DIVER CALDERON
APODERADO	VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO

Del estudio minucioso del paginaría, se observa que se incurrió en un error en el numeral primero del auto fechado el 21 de mayo del 2021, donde se nombrara curador ad-litem del demandante DIVER CALDERON, al abogado CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ.

Ahora bien, verificado por el despacho, realmente correspondía nombrar curador ad-litem del demandado REINALDO RAMOS MARIN, identificado con C.C. 96.354.752, se procede a corregir el auto antes citado en los siguientes términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

**R E S U E L V E :**

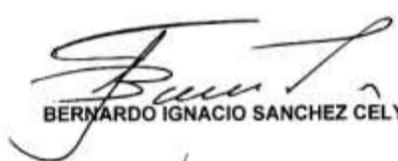
**PRIMERO:** Corrijase el auto que designa curador ad-litem fechado el 21 de mayo del año 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, en su numeral primero el cual quedará así:

**PRIMERO: DESIGNAR,** para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado REINALDO RAMOS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.354.752, al abogado CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, identificado con C.C. 1.117.492.637 y tarjeta profesional N° 286.522 del C. S. de la J., correo electrónico [charsago@hotmail.com](mailto:charsago@hotmail.com), a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

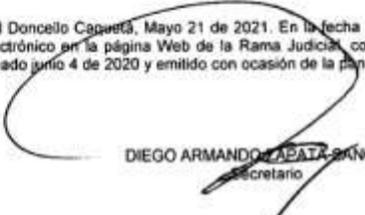
**SEGUNDO:** Se tiene como válidos los demás puntos del auto en cita. Librese la correspondiente citación.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Mayo 21 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

  
DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ  
Secretario

**IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del

trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce el proceso ejecutivo radicado No 2019-00253-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VII. PUEBAS**

##### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

- i) El señor **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ CHILITO**, en su condición de Apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00253-00 en contra del Juzgado Promiscuo

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Municipal del Doncello – Caquetá y quejoso en la presente actuación, informó que, desde el 03 de marzo del presente año, solicitó el emplazamiento de la parte demandada.

ii) Por su parte el doctor **BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal del Doncello, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Link del proceso con radicado 2019-00253-00.

### VIII. DEL CASO CONCRETO

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso conforme a las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigieron en el territorio nacional, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizó a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de **“trabajo en casa”**, determinándose la suspensión de términos procesales<sup>2</sup> a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas; Suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia impensada, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de términos **desde el 1° de julio de 2020**, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia ( art. 228 ).

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>3</sup>, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”*., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era que se resolviera la solicitud de emplazamiento de la parte demandada la cual fue presentada el 03 de marzo de 2021.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente, el Juez Vigilado había ordenado el emplazamiento de la parte demandada el 12 de marzo del año en curso, correspondiéndole la siguiente actuación al interesado, pues consiste en la publicación del emplazamiento en un diario oficial de alta circulación y en una emisora, y

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

<sup>3</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

llevar la constancia de dicha publicación al Despacho y una vez allegas dichas publicaciones el despacho procede a verificarlas y a nombrar el curador Ad-litem a la parte demandada, actuación que se realizó por parte del Juez vigilado el 21 de mayo del año en curso, razón por la cual, esta Corporación debe indicar que hasta la fecha el juez vigilado ha desplegado todas las actividades e impulsos procesales de manera oportuna, así las cosas, sin mayor esfuerzo se verifica que no ha existido un actuar inadecuado e inoportuno por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso que concita la atención de esta Corporación dentro del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición del auto que ordena el emplazamiento el pasado 12 de marzo de 2021, y el auto que nombra curador ad-litem a la parte demandada, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Bernardo Ignacio Sánchez Cely, en su condición de Juez Promiscuo Municipal del Doncello, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 26 de mayo de 2021.

#### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Bernardo Ignacio Sánchez Cely en su condición de Juez Promiscuo Municipal del Doncello, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia - Caquetá, a los veintiseis (26) días del mes de mayo de 2021.

[SIGNATURE-R]

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a8ebf871c84f615bb345aa828df424a86cff44fde641791f9080b0120024e**  
Documento generado en 28/05/2021 05:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**